



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO
CALLE 12 No.9-23, TORRE NORTE, PISO 3º, OFICINA 207
EDIFICIO VIRREY – BOGOTÁ

Expediente No.1999-13864

Bogotá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

En aras de continuar con el trámite del proceso, se dispone:

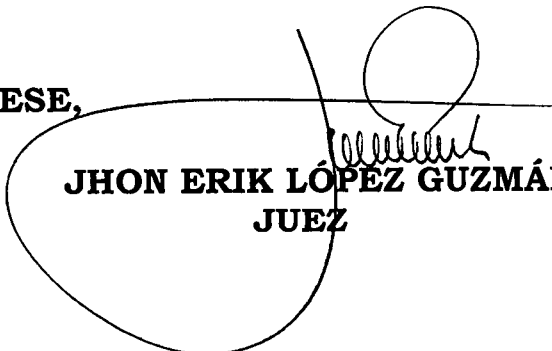
1. **AVOCAR** el conocimiento del presente concordato.
 2. Conforme lo manifestado por el apoderado del señor **EMILIO MUÑOZ FRANCO**, se autoriza el acceso del expediente al abogado **CAMILO ESCOBAR OSSABA**.
 3. Se ordena agregar al expediente la copia del oficio 1156 del 3 de mayo de 2019 con su radicado oficina de instrumentos públicos de esta ciudad (Zona Centro).
- En virtud a lo anterior, se ordena requerir a la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad (Zona Centro), a fin de que en forma **inmediata** indique el resultado del oficio 1156 del 3 de mayo de 2019 y radicado en esa entidad el día 2 de julio de 2019 (folio 73), igualmente para que justifique porque razón no ha dado cumplimiento a la orden allí emitida. Proceda secretaria.
4. Téngase en cuenta la manifestación del acreedor laboral señor **ORLANDO VALDES** (folio 76), la cual se tendrá en cuenta en su momento procesal oportuno.

5. En cuanto al derecho de petición del señor GERMAN MARIN BARAJAS (Folio 78), se le hace saber su impertinencia ya que cualquier solicitud debe realizar conforme al ritual procesal de este trámite, al respecto la H. Corte Constitucional en Sentencia T-290 de 1993 señaló que *“El derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquel conduce. El juez en el curso del proceso está obligado a tramitar lo que en él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el C.C.A., para las actuaciones judiciales de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, si están sometidas a la normativa legal sobre derecho de petición, tal como resulta del art. 1° del C.C.A.”*

Sin embargo, en aras que las solicitudes no queden sin resolverse, se le debe indicar que debe estarse a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral tercero de esta providencia, y una vez se tenga la información requerida se emitirán las decisiones a que haya lugar.

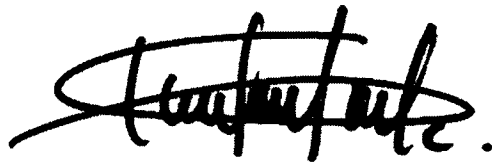
6. Se ordena a la contralora señora **MARIA HERMI HERNANDEZ GALINDEZ**, que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, proceda a rendir informe contable de este proceso de concordato.

NOTIFIQUESE,


JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVL DEL CIRCUITO
TRANSITORIO DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. 035 en el día
de hoy ° 17 de Sept. de 2020.



LUZ ADRIANA GUERRERO CABEZAS

Secretaria